



"La igualdad de género en cualquier circunstancia, es un tema de justicia universal"
Juzgado Laboral del Poder Judicial sede Carmen.



**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.-
JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO, SEDE CARMEN.**

Expediente número: 255/20-2021/JL-II.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS A:

- MARISELA GUADALUPE PÉREZ OLVERA (DEMANDADO)
- HOTEL EJECUTIVO (DEMANDADO)
- SERVICIOS HOTELEROS Y GASTRONÓMICOS, S.A. DE C.V. (DEMANDADO)

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 255/20-2021/JL-II, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO EN MATERIA LABORAL, PROMOVIDO POR EL P. DE D. IRVIN DEL JESÚS MAY SOSA, APODERADO LEGAL DE LA C. CARMEN ARACELY BARRIENTOS GUZMÁN, EN CONTRA DE LAS PERSONAS MORALES SERVICIOS HOTELEROS Y GASTRONÓMICOS S.A. DE C.V.; HOTEL EJECUTIVO Y COMO PERSONA FÍSICA A LA CIUDADANA MARISELA GUADALUPE PÉREZ OLVERA.

Hago saber que en el expediente señalado líneas arriba, el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, dictó un proveído de fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, el cual en su parte conducente dice:

"JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A VEINTIDÓS DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDÓS.-----"

Asunto: Con el estado procesal que guardan los presentes autos, del que se advierte, la cédula de notificación por estrados de fecha diez de mayo del dos mil veintidós, realizada a las demandadas Hotel Ejecutivo, Servicios Hoteleros y Gastronómicos S.A de C.V y a la persona física la ciudadana Maricela Guadalupe Pérez Olvera, mediante el cual se notifica el proveído de data nueve de mayo del año en curso. - **En consecuencia, se Acuerda:**

PRIMERO: De la lectura de la cédula de notificación de cuenta, se desprende que la Notificadora adscrita a este Juzgado, notifica a las demandadas Hotel Ejecutivo, Servicios Hoteleros y Gastronómicos S.A de C.V y a la persona física la ciudadana Maricela Guadalupe Pérez Olvera, no obstante a lo anterior, la persona física corresponde a una persona diversa, a la C. Marisela Guadalupe Pérez Olvera.

Aunado a lo anterior, la Notificadora interina adscrita a este Juzgado, en la notificación de referencia únicamente notifica el proveído que antecede, y no así la sentencia mixta de data nueve de mayo del año dos mil veintidós.

Bajo ese tenor, así como para los efectos de no vulnerar el derecho de debido proceso y defensa adecuada contemplados en los artículos 14, 16 y 20 constitucional, esta autoridad con fundamento en el segundo párrafo del numeral 686, de la Ley Federal del Trabajo, **se regulariza el presente procedimiento**, por consiguiente se ordena turnar los presentes autos, de nueva cuenta a la Notificadora adscrita a este Juzgado, para efectos de notificar la sentencia mixta de fecha nueve de mayo del año en curso, así como el presente proveído a los demandados Hotel Ejecutivo, Servicios Hoteleros y

Gastronómicos, S.A de C.V. y a la demandada física la C. Marisela Guadalupe Pérez Olvera, en los términos del proveído que antecede, en su punto SEGUNDO.

SEGUNDO: Finalmente, se exhorta a la fedataria adscrita a este juzgado para que en lo sucesivo sea mas diligente en las actuaciones practicadas, para efectos de evitar dilación procesal, así como posibles nulidades en sus actuaciones.

Notifíquese Personalmente y Cúmplase. Así lo provee y firma, la licenciada Mercedalia Hernández May, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen, ante la licenciada Samantha Andrea Mora Canto, Secretaria Instructora Interina.-"

Asimismo, dentro de los presentes autos se ordeno notificar la sentencia mixta de fecha nueve de mayo del año en curso, que en su parte conducente dice lo siguiente:

**"JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.
CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A NUEVE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDÓS.**

Vistos: para resolver en definitiva los autos del expediente número **255/20-2021/JL-II**, relativo al juicio ordinario en materia laboral, promovido por la Ciudadana **CARMEN ARACELY BARRIENTOS GUZMÁN** en contra de las personas morales **SERVICIOS HOTELEROS Y GASTRONÓMICOS, S.A. DE C.V.; HOTEL EJECUTIVO** y a la persona física la ciudadana **MARISELA GUADALUPE PÉREZ OLVEDA**.

RESULTANDO

I. La ciudadana Carmen Aracely Barrientos Guzmán, sin domicilio particular alguno en el escrito de demanda; señalando como sus apoderados legales a los licenciados Fernando Ávila Cruz, Luis Felipe Chi Canul y Jorge Ramón Zavala Cámara y el P. de D. Irving del Jesús May Sosa, quien señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, el despacho jurídico marcado con el número 295-A, calle 38, entre calles 45 y 47 de la colonia Tecolutra, en esta Ciudad del Carmen, Campeche. Proporcionando domicilio de los demandados, las personas morales Servicios Hoteleros y Gastronómicos, S.A. de C.V.; Hotel Ejecutivo y a la persona física la ciudadana Marisela Guadalupe Pérez Olvera, el ubicado, en Avenida Justo Sierra, entre calle 56 y 60, de la colonia Justo Sierra, en esta Ciudad del Carmen, Campeche, para llevar a cabo su emplazamiento de manera personal.

II. Con fecha tres de agosto del dos mil veintiuno, se tuvo por presentado ante Oficialía de Partes Común del Segundo Distrito y turnado a Oficialía de Partes de este Juzgado en fecha cuatro de agosto del dos mil veintiuno, el escrito signado por la ciudadana Carmen Aracely Barrientos Guzmán, consistente en la demanda de fecha tres de agosto del dos mil veintiuno, en contra de las personas morales Servicios Hoteleros y Gastronómicos, S.A. de C.V.; Hotel Ejecutivo y a la persona física la ciudadana Marisela Guadalupe Pérez Olvera, contra quienes ejerció la acción de Indemnización Constitucional, en la vía de Procedimiento Ordinario, por el **Despido Injustificado**, que dice la actora sufrió por parte de los demandados, reclamándole las **prestaciones** que consideró derivadas de la acción del despido, consistentes en: A. **La Indemnización Constitucional**, del pago de tres meses de salario; B. **El pago de la Prima de**

Antigüedad, a razón de 12 días por año, de conformidad con lo estipulado en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo; C. **El pago de Aguinaldo**, correspondiente al último año de servicios; D. **El pago de las Vacaciones** por todo el tiempo laborado y de conformidad con el artículo 79 de la Ley en materia; E. **Prima Vacacional**, consistente en el 25% de las vacaciones por todo el tiempo laborado; F. **El pago de los días de descanso obligatorio en cada año de servicio**; G. **El pago de las aportaciones al INFONAVIT**, a razón de un 5% de los salarios diarios; H. **El pago de dos horas extras diarias**, mismas que la actora laboró de 16:00 horas a las 18:00 horas durante todo el tiempo de la existencia de la relación de trabajo; I. **El pago de la media hora de descanso**, que los demandados omitieron pagar a mi representado; J. **Salarios caídos o vencidos**, que se generen hasta el cumplimiento del presente convenio; y K. **El pago del séptimo día**, en términos del numeral 69 de la Ley en materia y a razón de un salario de \$266.66 (doscientos sesenta y seis pesos 66/100 M.N.).

Fundó su demanda en los siguientes hechos.

1. Con fecha tres de junio del año dos mil doce, la ciudadana Carmen Aracely Barrientos Guzmán ingresó a laborar para las demandadas Servicios Hoteleros y Gastronómicos, S.A. de C.V.; Hotel Ejecutivo y a la persona física la ciudadana Marisela Guadalupe Pérez Olvera, en la categoría de ama de llaves, consistiendo sus actividades en la supervisión del trabajo de limpieza en las instalaciones del hotel, planificar y distribuir el trabajo del personal, así como la supervisión del mantenimiento. Teniendo como centro de trabajo "EL HOTEL", denominado comercialmente como "HOTEL EJECUTIVO" devengando un salario diario por la cantidad de \$266.66 (doscientos sesenta y seis pesos 66/100 M.N.).

2. El horario de trabajo de la hoy actora consistía de lunes a sábado en un horario de 08:00 horas a 18:00 horas, teniendo como día de descanso el domingo, pero sin que este le fuera pagado en términos del numeral 69 de la Ley Federal del Trabajo, así como dos horas extras diarias trabajadas, las primeras comprendía de las 16:00 a las 17:00 y la segunda de la 17:00 a la 18:00 horas, mismas que hacían un total de veintiocho horas extras a la quincena, las cuales laboró u nunca le fueron pagadas de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo.

3. La ciudadana Carmen Aracely Barrientos Guzmán recibía órdenes directas de la C. Marisela Guadalupe Pérez Olvera, misma que se ostenta como propietaria del hotel, ya que, está es la persona que le daba las indicaciones y actividades que la actora realizaba en su jornada de trabajo.

4. Asimismo, se reclama el pago proporcional de las prestaciones por concepto de Prima Vacacional, Vacaciones y Aguinaldo que los demandados omitieron pagar, mismos que se reclaman de la siguiente manera: en cuanto a vacaciones y prima vacacional corresponden del 2019 al 2020 y lo proporcional del 2021; en cuanto al Aguinaldo lo correspondiente al último año de servicio correspondiente al 2021, en base al salario de \$266.66 (doscientos sesenta y seis pesos 66/100). Asimismo, en términos del numeral 74 de la Ley Federal del Trabajo se reclamó el pago de los Días Festivos laborados, mismos que nunca le fueron pagados y los cuáles deberán pagarse en un 200% más del salario diario devengado.

5. El día quince de mayo de dos mil veintiuno siendo alrededor de las 15:00 horas, encontrándose la actora en las instalaciones que ocupaban las instalaciones del Hotel Ejecutivo, realizando sus actividades, cuando en ese momento se apersonó ante mí, la C. Marisela Guadalupe Pérez Olvera, propietaria del hotel, en presencia de huéspedes que en ese momento abandonaban sus habitaciones, entre los que figuraban los CC. Manuel Jesús

Domínguez Sosa, Martha Ramírez Solano y Jatziri Gabriela Martínez Ballina, para informarle " Aracely ya no es necesario que vengas mañana, recoge tus cosas y desocupara lugar, estas despedida y no exijas una liquidación, porque no hay dinero para pagarte", ante lo cual pidió una explicación del porque la estaba despidiendo y de ser así que la liquidara conforme a la ley, a lo que solamente manifestó, lo siento Aracely, la pandemia nos ha dejado sin ingresos por lo cual no se te dará nada, resultando sorprendida ante la absurda justificación y tan injustificado despido de que había sido objeto.

II. Por auto de fecha del día seis de agosto del dos mil veintiuno, se dio cuenta el escrito signado por el P. de D. Irving del Jesús May Sosa, mismo donde se promueve Juicio Ordinario Laboral, por el pago de Indemnización Constitucional y prestaciones derivadas del despido injustificado. Se reconoció la personalidad de los licenciados. Fernando Ávila Cruz, Luis Felipe Chi Canul y Jorge Ramón Zavala Cámara con cédulas profesionales 9381503, 1343719 y 7982719 respectivamente. Asimismo, se aceptó correo electrónico proporcionado: Asesoreschyasociados@outlook.es, para recibir notificaciones, y se ordenó en términos del numeral 739 de la Ley en materia, que las notificaciones de carácter personal se realizarán al domicilio ubicado en el despacho jurídico marcado con el número 295-A, de la calle 38, entre calles 45 y 47 de la colonia Tecolutla. En relación al ciudadano P. de D. Irving del Jesús May Sosa, se reservó de reconocer la personalidad, toda vez que no reunió los requisitos señalados en el artículo 692 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, otorgándole el plazo de tres días hábiles a partir de la notificación y se presentará ante este Juzgado a fin de exhibir el original de carta de pasante, mismo que se dio por cumplido en auto de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, realizado lo anterior, se admitió la demanda promovida por la ciudadana Carmen Aracely Barrientos Guzmán, en contra de las demandadas Servicios Hoteleros y Gastronómicos, S.A. de C.V.; Hotel Ejecutivo y a la persona física la ciudadana Marisela Guadalupe Pérez Olvera y se ordenó emplazar a las demandadas para que, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al emplazamiento, dieran contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrecieran las pruebas que consideraran, o bien plantearan la reconvencción, de lo contrario se les tendrían por admitidas las peticiones de la parte actora, así como perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción.

Mediante acuerdo de fecha dieciocho de octubre del dos mil veintiuno, se realizó pronunciamiento en cuanto a la imposibilidad de realizar el emplazamiento de los demandados Servicios Hoteleros y Gastronómicos, S.A. de C.V.; Hotel Ejecutivo y a la persona física la ciudadana Marisela Guadalupe Pérez Olvera, certificando de conformidad con el numeral 743 y 610 de la Ley Federal del Trabajo vigente, la Secretaria Instructora Interina certificó que, no se pudieron realizar las notificaciones. Derivado de lo anterior, se le requirió la ciudadana Carmen Aracely Barrientos Guzmán parte actora, proporcionar a esta autoridad domicilio cierto y conocido donde pudiesen ser notificados y emplazados a juicio las demandadas. Mediante el acuerdo de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, se dio cuenta el escrito del Lic. Fernando Ávila Cruz, señalando nuevamente como domicilio de las demandadas, el mismo que fue proporcionado en su escrito inicial de demanda, solicitando a este Juzgado fijar fecha y hora para que, la Notificadora Adscrita a este juzgado laboral, se constituyera al domicilio proporcionado en compañía de la parte actora.

Por acuerdo de fecha cuatro de enero de dos mil veintidós, se certificó y se hizo constar que la Notificadora Interina emplazó debidamente mediante cédula de notificación a las demandadas Servicios Hoteleros y Gastronómicos, S.A. de C.V.; Hotel Ejecutivo y a la persona

física la ciudadana Marisela Guadalupe Pérez Olvera. Por lo que, se certificó y constató que, en el término de quince días que establece el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo otorgado a las demandadas, estas no dieron contestación a la demanda dentro del término concedido, es por tal razón que se le tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora.

Asimismo, en el acuerdo emitido con fecha antes mencionada y dado que las partes demandadas no dieron contestación a la demanda instaurada en su contra, previa la certificación realizada del cumplimiento de la Etapa Escrita, por la Secretaria Instructora Interina de este Juzgado, con fundamento en el artículo 873-C de la ley de la materia, este Tribunal dio inicio a la Fase Oral, señalando fecha para llevar a cabo la **Audiencia Preliminar**, el día dieciocho de enero de dos mil veintidós a las catorce horas con treinta minutos para la celebración mediante la plataforma ZOOM, fecha en la que no fue posible llevar a cabo la audiencia, por lo que, se señaló de nueva cuenta, el veintidós de febrero de dos mil veintidós a las diez horas, en el acuerdo de fecha veinticuatro de enero del presente año. En mencionada Audiencia se señaló que, las partes no se encontraban notificadas de conformidad a lo que marca la Ley, por lo que, la Juez de este Juzgado, procedió a señalar nueva fecha y hora para la celebración de la Audiencia Preliminar y ordenó realizar las notificaciones al actuario adscrito a este juzgado, dentro de los términos establecidos en la Ley.

III. Por acuerdo de fecha tres de marzo de dos mil veintidós, se señaló fecha para llevar a cabo la Audiencia Preliminar, el diez de marzo del dos mil veintidós a las dieciséis horas de manera presencial, la cual no fue posible llevarse a cabo, en razón de que, la Audiencia de Juicio que inició a las trece horas dentro del expediente número 220/20-2021/JL-II se prolongó, y en razón de que las audiencias no pueden suspenderse, a menos que sea por una causa mayor; esta autoridad, no fue posible llevar a efecto la Audiencia Preliminar señalada.

Por acuerdo de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós se señaló fecha para llevar a cabo la **Audiencia Preliminar**, el ocho de abril del dos mil veintidós a las diez horas de manera presencial, llevándose a cabo de acuerdo a lo señalado en el numeral 873 E. En cuanto al desarrollo de la audiencia preliminar, se analizó primeramente la legitimación procesal de las partes, teniéndoseles por acreditada sus respectivas personalidades, de conformidad con lo que señala el artículo 692 fracción I y II de la ley de la materia; asimismo respecto de las excepciones dilatorias, ninguna de las partes realizó pronunciamiento alguno, así como tampoco plantearon Recurso de Reconsideración, señalado en el artículo 871 de la ley de la materia; declarándose cerrada la etapa de la fijación de la Litis o Depuración del Procedimiento, así como precluido los derechos no ejercitados por las partes.

Continuando con la enunciación de los hechos, se determinó que, no existen hechos controvertidos, en virtud de que, los demandados Servicios Hoteleros y Gastronómicos, S.A. de C.V.; Hotel Ejecutivo y a la persona física la ciudadana Marisela Guadalupe Pérez Olvera, no dieron contestación a la demanda interpuesta en su contra, por la ciudadana Carmen Aracely Barrientos Guzmán parte actora del presente juicio; no realizando objeción alguna en contra de las pruebas ofrecidas por el actor, ni ofrecieron pruebas en contrario, para demostrar que el trabajador no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora, de conformidad con lo señalado en el artículo 873 A de la Ley Federal del Trabajo. Asimismo, se declaró que no existen hechos controvertidos, en virtud de que, los demandados no dieron contestación a la demanda interpuesta en su contra por el actor, y tampoco realizaron objeción alguna, en contra de las pruebas ofrecidas por el mismo.

En la etapa de admisión y desechamiento de las pruebas ofrecidas por la parte actora, en términos de los artículos 720 y 873-F de la Ley Federal del Trabajo, se estableció que las pruebas aceptadas al actor, fueron, las marcadas con los incisos: 7. La Instrumental de Actuaciones y 8. La presunción legal y humana, mismas que quedaron para ser valoradas al momento de dictar la presente sentencia, tendiéndose al P. de D. Irving del Jesús May Sosa, apoderado legal de la parte actora, por desistido a su más entero perjuicio de las demás pruebas ofrecidas por su parte. Asimismo, de conformidad con el artículo 782 de la Ley Federal del Trabajo, para mejor proveer, esta autoridad ordenó girar oficio al Instituto Mexicano del Seguro Social, para que este informase en cuanto a la ciudadana Carmen Aracely Barrientos Guzmán, respecto al periodo comprendido del tres de junio de dos mil doce, al quince de mayo de dos mil veintiuno, solicitándose a su vez a la parte actora el número de seguridad social, CURP y fecha de nacimiento de la ciudadana Carmen Aracely Barrientos Guzmán.

En acuerdo de fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós, se dio cuenta con el escrito del Lic. Irving del Jesús May Sosa, apoderado de la parte actora, en donde proporciona los datos solicitados en la Audiencia Preliminar, por lo que este Juzgado giró oficio al Instituto Mexicano del Seguro Social para que, en el término de tres días diera contestación a lo solicitado, información que proporcionó el mencionado Instituto, mediante correo electrónico en fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, es competente para resolver del presente juicio ordinario laboral en los términos de las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698 de la Ley Federal del Trabajo en vigor; concomitancia al acuerdo General 08/CJCAM/20-2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, mediante el cual comunicó la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los Juzgados Laborales del Poder Judicial del Estado de Campeche, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y demás medidas administrativas para la implementación de la Justicia Laboral.

SEGUNDO. En principio debe decirse que, el análisis de la vía ordinaria laboral intentada en el presente procedimiento constituye un presupuesto procesal, cuyo estudio es de orden público; de ahí que se estima pertinente analizar su procedencia. En el particular, debe decirse que es idónea la vía intentada, en términos de los numerales 870, 871, 872 y 873 de la Ley Federal del Trabajo vigente, pues establece que el presente procedimiento aplicará en aquellos conflictos individuales y colectivos de naturaleza que no tengan una tramitación especial. Sirve de apoyo el criterio jurisprudencial 25/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Sistematización de Tesis y Ejecutorias publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de 1917 a la fecha con el registro 178665.

PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.(1)

Por lo que, corresponde a la suscrita Juzgadora aún de oficio estudiar que se tenga la

1. Registro digital: 178665. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 1a./J. 25/2005. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005, página 576. Tipo: Jurisprudencia.

titularidad del derecho controvertido, con objeto de acreditar que efectivamente existe una verdadera relación procesal entre los individuos dada la legitimación activa y pasiva de quienes intervienen en el juicio, en razón de que solo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga un interés en que la autoridad declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario.

LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. (²)

Así resulta que la legitimación activa en la causa es una condición que implica tener la titularidad del derecho que será cuestionado en el juicio y se produce cuando la acción es ejercitada en juicio por quien tiene la titularidad de ese derecho, persona que estará legitimada en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponda reclamar, derecho que surgió directamente de un acto jurídico; dentro de esta legitimación podemos encontrar la activa que consiste en la identidad de la parte actora con la persona a cuyo favor se encuentra la ley, por lo que el actor estará legitimado cuando ejercita un derecho que en realidad le corresponda y la pasiva es la calidad de obligada que le corresponde a la demandada.

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. (³)

TERCERO. Las pruebas de la parte actora, que fueron aceptadas y desahogadas en la audiencia de juicio, consistieron en, los numerales: 7. La Instrumental de Actuaciones; 8. La Presunción Legal y Humana y la prueba incorporada por esta autoridad, para llegar a la verdad en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 782 de la Ley Federal del Trabajo, consistente en el informe del Instituto Mexicano del Seguro Social, solicitando diera cuenta de, quien le dio de alta a la parte actora en el periodo del, tres de junio del dos mil doce, al quince de mayo de dos mil veintiuno.

Ahora bien, en cuanto a los Servicios Hoteleros y Gastronómicos, S.A. de C.V.; Hotel Ejecutivo y a la persona física la ciudadana Marisela Guadalupe Pérez Olvera, estos no ofrecieron prueba alguna, por lo que se les tuvo presuntivamente, por aceptando las peticiones del actor, de conformidad con lo que establece el artículo 873 A de la Ley Federal del Trabajo.

En la etapa de **ALEGATOS**, el apoderado legal de la parte actora, manifestó “ *...que por así convenirle, no hace uso de ese derecho y por economía procesal se continúe con la audiencia*”.

Con lo anterior se dio por cerrada la audiencia de juicio y este Tribunal procedió al dictado de la presente sentencia.

CUARTO: Litis: En el presente asunto no hay litis que determinar, en razón de que, los demandados Servicios Hoteleros y Gastronómicos, S.A. de C.V.; Hotel Ejecutivo y la persona

2 Suprema Corte de Justicia de la Nación.Registro digital: 2019949.Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.Décima Época.Materias(s): Civil.Tesis: VI.2o.C. J/206.Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, página 2308.Tipo: Jurisprudencia.

3 Suprema Corte de Justicia de la Nación.Registro digital: 196956.Instancia: Segunda Sala.Novena Época Materias(s): Común. Tesis: 2a./J. 75/97.Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Enero de 1998, página 351.Tipo: Jurisprudencia

física la ciudadana Marisela Guadalupe Pérez Olvera, en audiencia preliminar de fecha ocho de abril del dos mil veintidós, se determinó que no existieron hechos no controvertidos, ante la falta de contestación de los demandados, a pesar de encontrándose debidamente emplazados y enterados de que existía una demanda en su contra, por el despido injustificado del que se duele el actor, así como tampoco ofrecieron pruebas en contrario antes de la audiencia preliminar. Por lo anterior se les tuvo por admitidas las peticiones del actor, con fundamento en el artículo 873 A de la Ley de la materia, no desvirtuando los demandados con prueba en contrario que, el actor no era su trabajador o patrón, que no existió el despido o que no eran ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

QUINTO: Expuesto lo anterior, de conformidad con el artículo 841, de la Ley Federal del Trabajo, se procede al estudio de fondo, en el que se analizará y valorarán las pruebas que obran en los presentes autos, siendo obligación de esta autoridad analizarlas independiente de la falta de contestación de los demandados, a efecto de determinar, a verdad sabida y buena fe guardada y apreciando los hechos a conciencia, dictar la presente sentencia, ya que, le corresponde al juzgador, decidir las controversias sometidas a su conocimiento considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el proceso, de tal forma que se condene o absuelva, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos. Lo anterior es así, porque los artículos 835 y 836 obligan al juzgador a tomar en cuenta las actuaciones y elementos que obren en el expediente y sus anexos formados con motivo del juicio.

En cuanto a las pruebas del actor, se desahogó la Documental Vía Informe, que ordenó esta autoridad para que, el Instituto Mexicano del Seguro Social, proporcionará elementos para llegar a la verdad y mejor proveer en la presente sentencia, de conformidad con el artículo 782 de la Ley de la materia, ante la falta de pruebas de los demandados por no dar contestación a la demanda. Prueba que, le beneficia parcialmente al actor, derivado de que, en el informe rendido por el Instituto en comento, manifestó lo siguiente: Que en el historial de altas y bajas del actor, no aparece como razón social, el nombre de alguno de los demandados en el presente asunto, siendo su último patrón la razón social Aries Servicios y Suministros S.A. de C.V., con número de Registro Patronal A1128002108, quien le dio de alta en fecha veintiséis de septiembre del dos mil dieciséis y de baja el treinta de septiembre del dos mil diecisiete, con un salario de \$83.66 (Ochenta y tres pesos 66/100 M.N.), con lo que se hace notar que, el actor no se encontraba dado de alta desde el treinta de septiembre del dos mil diecisiete; Sin embargo, si beneficia en parte a las hoy demandadas, en cuanto a que, en dicho historial se aprecia que, la actora estuvo dada de alta por diversas empresas, en el periodo que, dice laboró para ellos, siendo esta el **tres de junio del dos mil doce**. Quedando evidenciado que, el hoy actor se encontraba dado de alta por una persona moral diversa a la los hoy demandados, con el nombre de " Negocios Corporativos México S. de R.L. de C.V., persona moral que, le dio de alta el **quince de febrero del dos mil doce** y baja con fecha treinta de diciembre del dos mil dieciséis. De igual manera con el mencionado informe que rindió el Instituto Mexicano del Seguro Social se constató que, el actor continuó dado de alta por diversas empresas hasta el día treinta de septiembre del dos mil diecisiete.

Las pruebas consistente en la Presuncional Legal y Humana y la Instrumental Pública de Actuaciones, le benefician al actor primeramente porque las demandas Servicios Hoteleros y Gastronómicos, S.A. de C.V.; Hotel Ejecutivo y la persona física la ciudadana Marisela

Guadalupe Pérez Olvera, al no realizar contestación a la demandada, se les tuvo por aceptando las pretensiones solicitadas por el actor Carmen Aracely Barrientos Guzmán en su escrito inicial de demanda, dado que se les tuvo por aceptando cada hecho como reconocido, sin tener controversia, sin embargo esta autoridad, deberá de apegarse a los principios de realidad y veracidad, ante el contenido de las pruebas, aportadas por el actor, así como las documentales que obran dentro de los presentes autos, para poder emitir una sentencia a verdad sabida y buena fe guardada, así como las prestaciones a las que tenga derecho el actor y que no sean contrarias a las dispuestas por la ley de la materia. Sirven de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales, emitidos por nuestro más alto Tribunal:

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LOS HECHOS RECONOCIDOS EN FORMA LIBRE, EXPRESA Y ESPONTÁNEA POR EL OFERENTE DE UNA PRUEBA FORMAN PARTE DEL JUICIO Y HACEN FE EN SU CONTRA, INDEPENDIEMENTE DE QUE SE DESECHE EL ELEMENTO DE CONVICCIÓN PROPUESTO. ⁴

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LOS ARTÍCULOS 835 Y 836 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE LA REGULAN, NO TRANSGREDEN EL NUMERAL 14 CONSTITUCIONAL. ⁵

PRUEBA DE PRESUNCIÓN HUMANA EN MATERIA LABORAL. SU VALORACIÓN LIBRE NO EQUIVALE A PONDERAR INDICIOS CARENTES DE RAZONAMIENTO. ⁶

Con lo anteriormente planteado, es de observarse que, quedó demostrado la fecha en que el actor ingresó a laborar para los demandados, ante la presunción de que, a partir de su último trabajo, con el cual se encontraba dado de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, es de determinarse que, a partir de esa fecha fue que, ingresó a laborar para los demandados Servicios Hoteleros y Gastronómicos, S.A. de C.V.; Hotel Ejecutivo y la persona física la ciudadana Marisela Guadalupe Pérez Olvera, pese a no existir controversia de la fecha de ingreso que manifestó el actor, también lo es que, esta autoridad no puede pasar por desapercibido que, el actor se encontraba laborando en la fecha que dijo, así como con otras morales diversas, siendo que la última le dio de baja el treinta de septiembre del dos mil diecisiete, más aún se determina lo anterior, en razón de que el trabajador en su escrito de demanda, en ningún hecho manifestó tener otro trabajo en el periodo que dijo, laboró para los hoy demandados, siendo este del tres de junio del dos mil doce, al quince de mayo del dos mil veintiuno.

Por lo que, con el informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, se determina la antigüedad que, el actor tuvo como trabajador de los demandados Servicios Hoteleros y Gastronómicos, S.A. de C.V.; Hotel Ejecutivo y la persona física la ciudadana Marisela Guadalupe Pérez Olvera, al no constar en el informe, alta o baja del trabajador por los demandados, ante lo cual se toma como fecha de inicio de labores el primero de octubre del dos mil diecisiete, hasta el día quince de mayo del dos mil veintiuno, fecha en que se dijo

⁴ Registro digital: 166135. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: I.13o.T.248 L. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Octubre de 2009, página 1572. Tipo: Aislada.

⁵ Registro digital: 167911. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Constitucional, Laboral. Tesis: 2a. I/2009. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009, página 469. Tipo: Aislada.

⁶ Registro digital: 2014186. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: XI.1o.A.T.35 L (10ª). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 41, Abril de 2017, Tomo II, página 1782. Tipo: Aislada.

despedida la parte actora del presente juicio, ante los principios de realidad y veracidad, que rigen la materia.

En cuanto a los demandados Servicios Hoteleros y Gastronómicos, S.A. de C.V.; Hotel Ejecutivo y la persona física la ciudadana Marisela Guadalupe Pérez Olvera y a la persona física la ciudadana Marisela Guadalupe Pérez Olvera; no ofrecieron ninguna prueba para desvirtuar los hechos del actor, lo cual no fue impedimento para que esta autoridad pudiera determinar la fecha de ingreso del actor, con la información proporcionada por el el Instituto Mexicano del Seguro Social, lo cual beneficio a los demandados por las razonamientos citados con anterioridad.

SEXO: En este mismo orden de ideas y de los razonamientos expresados en el considerando que antecede, es de concluirse que, quedó demostrada la acción intentada del actor, consistente en el Despedido Injustificado de su trabajo, por los demandados Servicios Hoteleros y Gastronómicos, S.A. de C.V.; Hotel Ejecutivo y la persona física la ciudadana Marisela Guadalupe Pérez Olvera, al no dar contestación a la demanda y tenerles por admitiendo las peticiones del actor, en virtud de no acreditarse en primer lugar, una causa de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad del patrón, de conformidad con el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, que señala, que el patrón debe dar al trabajador, aviso escrito, de la fecha y causas del despido y cuando considere que es injustificado pueda acudir a los Tribunales Laborales, sin que se vea sorprendido, indefenso en el juicio correspondiente; de igual manera no aportó ningún medio de prueba, pese a los apercibimientos que se le realizaron en el emplazamiento de la demanda, así como en la audiencia preliminar a la cual no comparecieron, encontrándose debidamente notificados por esta autoridad de conformidad con los numerales 742 y 745 Bis de la Ley Federal del Trabajo, así como de las confesiones fictas, declarado en la audiencia preliminar, con fundamento en el artículo 873 A de la Ley Federal del Trabajo.

Resultando, procedente condenar a los demandados Servicios Hoteleros y Gastronómicos, S.A. de C.V.; Hotel Ejecutivo y la persona física la ciudadana Marisela Guadalupe Pérez Olvera, al pago de las prestaciones reclamadas por el actor, en su escrito de demanda, y que se tuvieron por aceptadas, de conformidad con el salario de \$266.66 (Doscientos sesenta y seis pesos 66/100 M.N.), señalados en la misma como último salario percibido por el actor, de conformidad con el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo.

SÉPTIMO: En consecuencia y atendiendo al principio de realidad, veracidad y sencillez procesal, privilegiando la solución del conflicto sobre los formulismos procedimentales, sin afectar el debido proceso y los fines del derecho del trabajo de conformidad a lo establecido en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo y de los diversos principios de exhaustividad y ejecutividad de la presente sentencia, ya que constituye una resolución con fuerza de ejecutoria; es por lo que, se procede a condenar a los demandados Servicios Hoteleros y Gastronómicos, S.A. de C.V.; Hotel Ejecutivo y la persona física la ciudadana Marisela Guadalupe Pérez Olvera, al pago y cumplimiento de las prestaciones reclamadas por el actor, en su escrito inicial de demanda, consistentes en: inciso A. El pago de tres meses de salario, por concepto de la **Indemnización Constitucional**, de conformidad con el artículo 123 fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 48 de la ley Federal del Trabajo. En virtud de que, todo patrono que despida a un obrero sin causa

justificada, estará obligado a petición del trabajador a indemnizarlo con el importe de noventa días de salario, así como cuando el trabajador se retire por falta de probidad del patrón o por recibir de él malos tratamientos.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:

TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO. SI DURANTE EL TIEMPO EN QUE ESTÁ VIGENTE SU CONTRATACIÓN SE ACREDITA QUE FUERON DESPEDIDOS INJUSTIFICADAMENTE, TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL.⁷

De igual manera se condena al pago de la prestación reclamada en el inciso B. del escrito de demanda del actor, consistente en el **Pago de Prima de Antigüedad** y con fecha de ingreso del treinta y uno de septiembre o primero de octubre del año dos mil diecisiete, de conformidad con el artículo 162 de la Ley labora, consiste en el pago de 12 días de salario por cada año de servicio prestado, el cual procede cuando se determina la antigüedad de la parte trabajadora y se demuestra la existencia del despido o la rescisión del vínculo laboral, aun cuando no se demande expresamente, siempre que se demuestre la existencia del despido o la rescisión del vínculo laboral, y en el caso que nos ocupa, no fue voluntaria la separación del trabajador, a sus labores, o que haya dejado de asistir a la fuente de trabajo, en virtud de que, los demandados no ofrecieron ninguna prueba para desvirtuar los hechos del actor, así como tampoco ofrecieron pruebas en contrario, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora; por lo que, se le tuvo por aceptando las pretensiones del actor de conformidad con el artículo 873 A de la Ley Federal del Trabajo, estando dentro de las prestaciones que reclama, el concepto de prima de antigüedad, la cual debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al momento en que terminó la relación laboral, y de acuerdo a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), que el monto de la prima de antigüedad no puede ser inferior a uno o superior a dos salarios mínimos. Sirven de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales que, dice:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE ESTABLECE COMO REQUISITO PARA SU PAGO QUE EL TRABAJADOR QUE SE RETIRE VOLUNTARIAMENTE HAYA CUMPLIDO 15 AÑOS DE SERVICIOS, POR LO MENOS, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE IGUALDAD RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL.⁸

SEGURO SOCIAL. LA "CÉDULA BASE DE DATOS" DE LOS TRABAJADORES DE ESE INSTITUTO MERECE VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR SU ANTIGÜEDAD GENÉRICA.⁹

Se condena al pago de **Aguinaldo** por todo el tiempo que existió la relación laboral con los demandados, lo correspondiente al último año de servicios, de conformidad con el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, el cual señala que los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente por lo menos a quince días de salario. Constituyendo una prestación autónoma a la reinstalación, la cual se genera por el solo transcurso del tiempo, no estando supeditado a la acción de reinstalación. Fijando el referido artículo 87 de la ley en cita, las condiciones mínimas para su otorgamiento,

⁷ Registro digital: 162958. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: I.6o.T.449 L. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 3350. Tipo: Aislada.

⁸ Registro digital: 2009207. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Laboral. Tesis: 2a./J. 30/2015 (10^o). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo II, página 1622. Tipo: Jurisprudencia.

⁹ Registro digital: 180467. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: XVII.18 L. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Septiembre de 2004, página 1871. Tipo: Aislada.

así como también la legislación prevé, que deben de pagarse a los trabajadores que no hayan cumplido el año completo de labores.

Sirven de apoyo, los siguientes criterios jurisprudenciales que, a la letra dicen:

AGUINALDO. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU PAGO INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ES EXIGIBLE.¹⁰

AGUINALDO. ES UNA PRESTACIÓN LEGAL Y CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CANTIDAD RECLAMADA.¹¹

Se condena al pago de la prestación marcada con los incisos D y E, correspondiente al **Pago de Vacaciones y Prima Vacacional, por todo el tiempo que prestó sus servicios**; de conformidad con los artículos 76, 78 y 79 de la Ley Federal del Trabajo; esto es así porque todo trabajador tendrá derecho al goce y disfrute de un periodo anual de vacaciones pagadas, cuando tengan más de un año de servicios y en ningún caso podrá ser inferior a seis días de manera continua, mismas que no deberán compensarse con una remuneración. De acuerdo al artículo 76 que establece que los trabajadores con más de un año de labores, tienen derecho a gozar de un periodo vacacional que no puede ser inferior a seis días, incrementándose en los términos establecidos por el artículo en mención, adicionalmente y de conformidad con el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo, los trabajadores tendrán derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento de los salarios que le correspondan por el periodo de vacaciones. Sirviendo de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:

VACACIONES. LA PROHIBICIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO IMPIDE AL TRABAJADOR DEMANDAR SU OTORGAMIENTO RESPECTO A PERIODOS DEVENGADOS O, INCLUSO, A QUE SE LE PAGUEN EN CASO DE RUPTURA DE LA RELACIÓN LABORAL.

Se condena a los demandados de la prestación reclamada por el actor en el inciso H consistente, en el pago de **nueve horas extras** laboradas durante todo el tiempo en que prestó sus servicios, en virtud de que, si bien los demandados fueron declarados por confesos fictos; el actor con ninguna prueba demostró el reclamo de la totalidad de las horas extras reclamadas, en razón de que los tribunales están obligados a verificar que las horas señaladas por el trabajador sean verosímiles, por lo que, del análisis realizado, es procedente la condena por nueve horas a la semana, y absolver al patrón solo de las horas excedentes, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo. Sirven de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales, que dice:

HORAS EXTRAS. SI SU RECLAMO EXCEDE DE 9 HORAS A LA SEMANA, CORRESPONDE AL TRABAJADOR LA CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LAS EXCEDENTES, AUN CUANDO SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO.¹²

¹⁰ Registro digital: 161402. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: I.6o.T. J/115. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 895. Tipo: Jurisprudencia.

¹¹ Registro digital: 2000190. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 31/2011 (10*). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 2, página 779. Tipo: Jurisprudencia.

¹² Registro digital: 2019946. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: VI.1o.T.39 L (10*). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, página 2609. Tipo: Aislada.

De igual forma, se condena a los demandados al pago de la prestación reclamada por la parte actora en su capítulo de prestaciones de su demanda, en el inciso J, consiste en el pago de los **Salarios Caídos o Vencidos** a razón de **12 meses de salario**, contados desde la fecha del último día del injustificado despido, el quince de mayo del dos mil veintiuno, al quince de mayo del dos mil veintidós. Lo anterior tiene sustento en que, el pago de dicha prestación, tienen como finalidad el evitar que los trabajadores sufran una pérdida económica durante la tramitación de los juicios por lo que se considera que son equivalentes al pago de daños y perjuicios que sufre un trabajador al perder su empleo sin causa justa, esto quiere decir que, son la retribución que el trabajador tiene derecho a recibir cuando el patrón no acredita la causa de rescisión laboral, dentro de un litigio, tal y como lo determina el artículo 48 en sus párrafos **tercero y cuarto** de la Ley Federal del Trabajo, como resultado de haberse roto la relación entre el trabajador y el patrón, considerándose que el trabajador tiene derecho a dicha prestación como si hubiese continuado laborando y por ende, el monto debe ser aquel que percibía antes del despido y debiendo pagarse conforme a lo dispuesto por los artículos 84 y 89 de la ley de la materia, en razón de que, en el presente asunto, el patrón no acreditó la terminación de la relación laboral, y por ende no desvirtuó los hechos del actor. Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial que dice: Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial que dice:

INTERESES GENERADOS CONFORME AL ARTÍCULO 48, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. FORMA DE CUANTIFICARLOS.¹³

Por lo anteriormente manifestado y fundado, los demandados Servicios Hoteleros y Gastronómicos, S.A. de C.V.; Hotel Ejecutivo y la persona física la ciudadana Marisela Guadalupe Pérez Olvera, deberán cubrirle al trabajador por el concepto de **Indemnización Constitucional**, la cantidad de **\$23,999.40** (Veintitrés mil, novecientos noventa y nueve pesos 40/100 M.N.), resultado que se obtiene de multiplicar noventa días, por el salario de \$266.66 (Doscientos sesenta y seis pesos 66/100 M.N.). Al pago de lo correspondiente a la **Prima de Antigüedad**, por el periodo comprendido del primero de octubre del dos mil diecisiete, al quince de mayo del dos mil veintiuno, la cantidad de **\$11,563.54** (Once mil quinientos sesenta y tres pesos 54/100 M.N.); que resulta de multiplicar tres año a razón de doce días a partir del primero de octubre del dos mil diecisiete y la parte proporcional del cuarto año por el salario que percibía el actor. Lo correspondiente al pago de **Aguinaldo** proporcional por el último año de servicios prestados, por la cantidad de **\$1,479.41** (Mil cuatrocientos setenta y nueve pesos 41/100 N.M.), del año dos mil veintiuno. Se condena al pago de las **Vacaciones**, por todo el tiempo de la relación de trabajo, la cantidad de **\$8,034.46** (Ocho mil treinta y cuatro pesos 46/100 M.N.); y por su respectiva prima **vacacional**, la cantidad de **\$ 2,008.61 (Dos mil ocho pesos 61/100 M.N.)**. Por pago del **Tiempo Extra**, por todo el tiempo laborado, la cantidad de **\$112,788.72** (Ciento doce mil setecientos setenta y ocho pesos 72/100 M.N.), a razón de nueve horas semanales y \$66.66 pesos la hora. El pago de **Salarios Caídos o vencidos**, por la cantidad de **\$95,997.60** (Son: Noventa y cinco mil novecientos noventa y siete pesos 60/100 M.N.); resultando de multiplicar la cantidad de 12 meses por un salario diario de \$266.66 (Doscientos sesenta y seis pesos 66/100 M.N.), y a partir de ahí, con los intereses del 2% mensual sobre el monto de quince meses de salario, por la cantidad de \$79.99 (son: setenta y nueve pesos 99/100 M.N.). resultando un total de la condena la cantidad de \$ 255,871.74

¹³ Registro digital: 2012194. Instancia: Plenos de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: PC.I.L. J/21 L (10*). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo III, página 1911. Tipo: Jurisprudencia.

(Doscientos cincuenta y cinco mil ochocientos setenta y un pesos 74/100 M.N.), salvo error u omisión de carácter aritmético.

Se dejan a salvo los derechos del trabajador en cuanto a la prestación marcada con el inciso G), consistente en el pago del 5% de los salarios diarios de las aportaciones al INFONAVIT, para que los reclame en la vía idónea correspondiente, ya que al no dar contestación los demandados y el trabajador no acreditar que estuvo inscrito ante el Instituto Mexicano del Seguro social, por los demandados, esta autoridad se encuentra imposibilitada de pronunciarse ante dicho reclamo.

OCTAVO: Por último, se absuelve a los demandados del cumplimiento de la prestación, solicitada en el inciso F), consistente en pago de **días de descanso**, en virtud de que, el actor no señaló los días que laboró y que reclama, así como tampoco acreditó con ninguna prueba, que los haya laborado, ello de acuerdo a lo establecido en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo. De igual manera en cuanto al Inciso I), consistente en el pago de **la media hora de descanso** y el inciso **K) correspondiente al pago del séptimo día**, toda vez que, el actor con ningún medio de prueba acreditó, dichas prestaciones, correspondiéndole la carga de la prueba de que, los mismos fueron laborados, sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencia:

**DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y DE DESCANSO OBLIGATORIO.
CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE RECLAMACIONES POR
AQUEL CONCEPTO.¹⁴**

Por lo anteriormente expuesto y fundado en lo que disponen los artículos 840, 841, 842, 843 y 844 y demás relativos aplicables a la Ley Federal del Trabajo, así como bajo los principios de Equidad, Veracidad, Exhaustividad y Justicia, es de resolverse y se.

R E S U E L V E

PRIMERO: La ciudadana Carmen Aracely Barrientos Guzmán, acreditó los hechos constitutivos de su acción y los demandados Servicios Hoteleros y Gastronómicos, S.A. de C.V.; Hotel Ejecutivo y la persona física la ciudadana Marisela Guadalupe Pérez Olvera, no dieron contestación a la demanda, por lo que se les tuvo por aceptando las peticiones de la parte actora por el Despido Injustificado de que fue objeto el trabajador.

SEGUNDO: Se condena a los demandados Servicios Hoteleros y Gastronómicos, S.A. de C.V.; Hotel Ejecutivo y la persona física la ciudadana Marisela Guadalupe Pérez Olvera, al pago de las prestaciones contenidas en los A), B), C), D), E), H), y J) de su demanda por el Despido Injustificado del actor, dejándose a salvo sus derechos para el reclamo de la prestación del inciso G) de su demanda, por los razonamientos expuestos en el considerando séptimo de la presente sentencia.

TERCERO: Se absuelve a los demandados Servicios Hoteleros y Gastronómicos, S.A. de C.V.; Hotel Ejecutivo y la persona física la ciudadana Marisela Guadalupe Pérez Olvera, del pago y cumplimiento de las prestaciones reclamadas por el actor en los incisos F, I y K de su

¹⁴ Registro digital: 2014582. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 63/2017 (10ª). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo II, página 951. Tipo: Jurisprudencia.

demanda, por los razonamientos expuestos en el considerando octavo de la presente sentencia.

CUARTO: Se les concede a los demandados, el término de quince días para que den cumplimiento a la presente sentencia, en términos del artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo.

QUINTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; se hace saber a las partes en el presente asunto y que los datos personales que existan en el expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial.

Notifíquese personalmente a las partes. ASÍ LO RESOLVIÓ Y SENTENCIÓ, EN DEFINITIVA, LA MAESTRA MERCEDALIA HERNÁNDEZ MAY, JUEZA DEL JUZGADO LABORAL DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. POR ANTE LA SECRETARIA INSTRUCTORA INTERINA, LICENCIADA SAMANTHA ANDREA MORA CANTO, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE, CONSTE."

EN LA CIUDAD DE CARMEN, CAMPECHE, A LAS OCHO HORAS, DEL DÍA VEINTITRÉS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS, FIJÉ CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DE ESTE JUZGADO, HAGO CONSTAR QUE SE DA POR HECHA LA NOTIFICACIÓN A LAS PARTES ANTES MENCIONADAS, DEL AUTO DE FECHA VEINTIDÓS DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO Y SURTE EFECTOS EN LA HORA Y FECHA DE LA PRESENTE CONSTANCIA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 745-BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.-

**C. NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO LABORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN
LIC. ELIZABETH PÉREZ URRIETA**



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DEL
ESTADO DE CAMPECHE

JUZGADO LABORAL
SEDE CIUDAD DEL CARMEN CAMP

NOTIFICADOR